

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 130

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro C. Rondón Mercedes y compartes.

Abogado: Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro C. Rondón Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46685 serie 23, residente en la calle Profesor Miguel Sagluz No. 2 de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de prevenido, la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, a nombre y representación de Pedro C. Rondón Mercedes, prevenido, la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pedro C. Rondón Mercedes,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, abogado a nombre y representación del inculpado Pedro Celestino Rondón Mercedes, la persona civilmente responsable, la Central General de Trabajadores y de la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de junio de 1985 en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso primero de la Ley 241 del año 1967; **Segundo:** Se condena al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), tomando a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al Cabo Policía Nacional, Julio Milton Peña, del delito que se le imputa por no haber violado ninguna disposición prevista y sancionada en la Ley 241 del año 1967. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard, en su calidad de esposa y madre tutora de sus hijos menores, Emmanuel Esteban Bernard, Manuel Ricardo Bernard y como tutora legal de los menores Maribel y Pedro María Jaquez Bernard; así como también la constitución en parte civil incoada por el Cabo P. N., Julio Milton Peña; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en contra del prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; en consecuencia se condena solidariamente al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes, a la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard; y de sus hijos procreados con el señor Manuel Antonio Bernard; y como tutora de los menores Maribel y Pedro Jaquez Bernard; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; a favor del señor Julio Milton Peña una indemnización de Veinticinco Mil Pesos

(RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **Quinto:** Se condena al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes solidariamente con la Central General de Trabajadores, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta la total ejecución de la misma; **Sexto:** Se condena solidariamente al prevenido Pedro Celestino Rondón Mercedes y a la Central General de Trabajadores al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan E. Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de la póliza de seguros No. AI-76251, vigente a la fecha del accidente, en virtud de lo establecido por el artículo 10 modificado de la Ley 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, admite como regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard por sí y como madre y tutora de sus hijos menores Emmanuel Esteban Bernard y Manuel Ricardo Bernard y como tutora legal de los menores Maribel y Pedro María Jáquez Bernard; y el Cabo P. N. Julio Milton Peña, en contra del prevenido Celestino Rondón Mercedes, y la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo condena a Pedro Celestino Rondón Mercedes y la Central General de Trabajadores a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la Sra. Yolanda Milagros Rodríguez Vda. Bernard y sus hijos Emmanuel Esteban y Manuel Ricardo Bernard, y de los menores Maribel y Pedro María Jáquez Bernard; y la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor del Cabo P. N. Julio Milton Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena a Pedro Celestino Rondón Mercedes y a la Central General de Trabajadores, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan E. Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte de Apelación ha establecido que el prevenido Pedro C. Rondón Mercedes cometió imprudencia e inobservancia de los reglamentos al conducir su jeep por el tramo carretero de Boca Chica a San Pedro de Macorís, y no guardar una distancia prudente en relación al vehículo delantero, por lo que al tratar de evitar el choque con éste ocupó la derecha de los vehículos que transitaban en sentido contrario, impactando al motorista Manuel Antonio Bernard Carreras, quien murió a consecuencia del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Central General de Trabajadores, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de

octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro C. Rondón Mercedes, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do